

Recomendación: 16/2004

RESOLUCIÓN: 21/2004

Expediente: CODHEY 655/III/2002

Quejoso y Agraviado: EAC .

Autoridad Responsable: Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán con vista al Gobernador Constitucional del Estado.

Mérida, Yucatán a veintidós de julio del año dos mil cuatro.

Atento el estado que guarda el expediente relativo a la queja que interpuesta por el ciudadano **EAC** en contra de servidores públicos dependientes de la **PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN**, y que obra bajo número de expediente **CODHEY 655/III/2002**, y no habiendo diligencias de pruebas pendientes, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor; así como de los numerales 95, fracción II, 96, y 97 del Reglamento Interno de la propia Comisión, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, tomando en consideración los siguientes:

I. HECHOS

1. En fecha veintiséis de junio del año dos mil dos, se recibió el escrito del señor **E A C**, en el cual manifestó lo siguiente: “El día 12 de marzo de 2001, fui objeto de un robo en mi domicilio particular siendo sustraído de un escritorio una soguilla, dos anillos ambos de oro, ciento cincuenta pesos en efectivo y un televisor de veinte pulgadas, ocurrido a las 5:00 A.M. poniendo la denuncia correspondiente el 12 de marzo de 2001, en la Agencia Octava del Ministerio Publico con el número de averiguación previa 369/8ª/2001, y hasta la presente fecha no se ha consignado el expediente a pesar de múltiples vueltas que me han hecho dar, por lo que solicito la intervención de este Organismo.”

II. COMPETENCIA RATIO PERSONAE, MATERIA, TEMPORI E LOCI

Esta Comisión de Derechos Humanos resulta ser competente para resolver el presente asunto en virtud de haberse acreditado el interés jurídico del quejoso en los hechos invocados como violatorios a sus derechos humanos

Al tratarse de una supuesta violación a las garantías consagradas en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución General de la República, esta Comisión resulta ser competente para decidir la

queja en términos de lo establecido en los artículos 3º y 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

El hecho del cual se inconforma el agraviado ocurre a partir del mes de marzo del año dos mil uno, por lo que su queja resulta ser atendible en términos de los artículos 11 y 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

El hecho presuntamente violatorio de derechos humanos ocurre en esta ciudad de Mérida, Yucatán, por lo que esta Comisión resulta ser competente para resolver la queja planteada según lo preceptuado en el artículo 11 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

III. EVIDENCIAS

A fin de poder emitir una resolución apegada a los principios de la lógica, experiencia y legalidad establecidos en el artículo 63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en autos obran las siguientes evidencias:

1. Escrito de queja presentado ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos en fecha 26 de junio del año 2002, cuyo contenido ha sido ya transcrito en el apartado de hechos de esta resolución.
2. Acta circunstanciada de fecha 3 de julio del año 2002, en la que se hace constar la comparecencia del señor E A C, a fin de afirmarse y ratificarse de su escrito de queja; agregando literalmente lo siguiente: “que se queja específicamente en contra del Titular de la Agencia Octava Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, del cual desconoce su nombre, toda vez que este servidor público, le ha hecho dar muchas vueltas y hasta la presente fecha no consigna la denuncia sin detenido que interpuso el compareciente en fecha doce de marzo del año dos mil uno, ante esa Agencia, en contra de quien resultara responsable por el delito de robo a casa habitación, a la cual le corresponde el número de averiguación previa 369/8ª/2001, afirmando el quejoso que considera que el Titular de la citada Agencia Octava, no se esta abocando a su trabajo ya que su averiguación previa tiene más de un año de interpuesta y dicho titular le dice que su expediente ya está integrado, pero lo cierto es que no se ha consignado hasta la presente fecha, lo que manifiesta el agraviado le está causando un perjuicio ya que su expediente no llega al Juzgado y no se gira la Orden de Aprehensión que solicita en contra de la persona que el día siete de marzo del año dos mil uno, entró a su casa y le robo un televisor, prendas de oro antiguas y dinero en efectivo.
3. Acuerdo de fecha 5 de julio del 2002, por el cual se califica y admite la queja planteada por el señor E A C, y se solicita un informe escrito a la autoridad señalada como presunta responsable de violación a derechos humanos.

4. Oficio número D.P. 674/2002 de fecha 5 de julio del año 2002 por medio del cual se solicita al Abogado Miguel Ángel Díaz Herrera, Procurador General de Justicia del Estado, un informe escrito en relación a los hechos motivo de la inconformidad del agraviado.
5. Oficio número D.P. 675/2002, de fecha 5 de julio del año 2002, por el cual se le comunicó al ciudadano E A C la admisión y calificación de su queja.
6. Acta circunstanciada de fecha 11 de julio del año 2002, realizada por el Licenciado en Derecho Jorge Alberto Eb Poot, visitador de este Organismo, en la que hace constar que: "... se constituyó al predio marcado con el número ciento noventa y cinco de la calle veinte por diecinueve y veintiuno de la colonia Miraflores de esta ciudad, a efecto de notificar al señor E A C, el oficio numero D.P. 675/2002, logrando entrevistarse con una persona del sexo femenino quien dijo llamarse Soledad Vargas Piña, a quien enterándola del motivo de la presente diligencia expresó que el requerido es su esposo, quien no se encuentra en estos momentos, pero manifestó no tener ningún inconveniente en recibir el oficio de referencia, por lo que se procedió a entregárselo..."
7. Oficio número X-J-6673/2002, presentado ante este Organismo el día 6 de agosto del año 2002, por medio del cual el Abogado Miguel Ángel Díaz Herrera, Procurador General de Justicia del Estado, rinde el informe de Ley que le fuera solicitado en los siguientes términos: "Tengo a bien expresarle que si bien es cierto como refiere el nombrado A C, que su denuncia número 369/8ª/2001, no ha sido consignada, también lo es, que esto se debe a que, no obstante de haberse practicado todas las diligencias para el esclarecimiento de los hechos, no existen los elementos suficientes que hagan presumir a la representación social la probable responsabilidad del indiciado E P A, razón por la cual se determinó decretar la reserva de la indagatoria. Al respecto, debe advertirse que la actuación de esta Procuraduría es y será siempre ajustada al marco de la legalidad, velando incesantemente porque las garantías de los gobernados en materia penal, no sean transgredidas en lo más mínimo. Finalmente para acreditar lo dicho en el presente curso, remito copia debidamente certificada de la averiguación previa número 369/8ª/2001, a la que obra agregado el informe del Licenciado Raúl Correa Peniche, titular de la octava Agencia Investigadora del Ministerio Público.

Los Documentos anexos al citado informe son **1.-** El curso de fecha 29 de julio del 2002, signado por el Lic. Raúl Correa Peniche, Agente Investigador del Ministerio Público Octava Agencia, el cual manifiesta lo siguiente: "... Con fecha doce del mes de marzo del año próximo pasado, el C. E A C compareció ante el suscrito y denunció el delito de robo de un televisor de veinte pulgadas, dos anillos y una soguilla ilícito que le imputó a un sujeto desconocido cuya descripción proporcionó, mismo que al verse descubierto, se retiró del lugar en una bicicleta llevándose los objetos propiedad del denunciante. El propio día de la denuncia se practicó la inspección ocular en el predio del promovente. El día veinticuatro del mes de agosto del propio año mencionado se recibió el informe del C. Agente de la Policía Judicial Jesús Ángel Alonzo González refiriendo que de acuerdo con su investigación, el presunto responsable del ilícito denunciado era el C. E D C, vecino del

denunciante. No obstante lo anterior en la fecha veinticinco del mes de septiembre compareció espontáneamente y acompañado su defensor el C. E P A, quien negó los hechos, y aseguró ser la misma persona a quien se refería el Agente de la Policía Judicial como “E D C.” En fecha veintisiete del mes de septiembre el C. Nestor Jiménez Saavedra como defensor de P A presentó un escrito haciendo diversas consideraciones a fin de tratar de demostrar la inocencia de su defendido. Con el objeto de aclarar la verdadera identidad del indiciado se solicitó una ampliación del informe rendido por el policía judicial, mismo informe que se recibió el ocho del mes de octubre del año anterior, reafirmando que E P A, era la misma persona referida como “E D C”, siendo el nombre correcto el de E P A. Con fecha diez del mes de octubre último el C. E A C exhibió la factura del televisor que le fue robado, y el día veinticinco del propio mes ofreció la información testimonial de los P P E C y J A Á C, testigos de preexistencia de las alhajas robadas al denunciante, declaración que les fue recibida el propio día. El veintiuno del mes de noviembre se recibió avaluó del televisor robado y el día diez de diciembre, el dictamen pericial de avaluó supletorio de las alhajas referidas por el denunciante. El día siete del mes de junio del corriente año mediante sendos escritos el defensor del inculpado presentó escritos, solicitando copias certificadas del expediente en cuestión y ofreció la información testimonial de los CC. J P G G y D F G C, personas que declararon en la fecha señalada. El diecisiete del mes de junio del año en curso se solicitó y recibió de la dirección de identificación y servicios periciales la hoja de antecedentes penales del indiciado E P A. Es de hacer notar que si bien el denunciante ha acreditado la propiedad y preexistencia de los objetos robados, no ha proporcionado elementos que hagan presumir la responsabilidad de los hechos denunciados por parte del indiciado P A, y en tales circunstancias se decretó la reserva de la averiguación ya citada, lo que manifestó a usted para lo que legalmente corresponda.- **2.-** Comparecencia de fecha doce de marzo del 2001, del C. E A C manifestó lo siguiente: “Que en fecha (07 de marzo del año 2001) a eso de las 05:00 horas, el compareciente se encontraba durmiendo cuando de repente abrió los ojos y se dio cuenta que a su costado derecho había un sujeto de complexión gruesa, como de 1.80 de estatura, tenía un pasamontañas que le cubría la cara y tenía una chamarra de color arena, mismo sujeto que estaba revisando lo que estaba sobre un escritorio que el compareciente tiene en su cuarto, por lo que de inmediato el de la voz le dijo “que haces aquí” y al verse descubierto salió del predio del compareciente corriendo, no omitió manifestar que dicho sujeto se robó una televisión de 20 pulgadas, a colores y control remoto de la marca sharp, así como también se robo una soguilla de oro de 14 quilates, de eslabones con una medalla cuadrada con el nombre de “MAGDALENA” esmaltada, la cual también es de oro de 14 quilates, un anillo de boda con el nombre de soledad y un anillo con piedra de rubí con la inicial “EA” y su cartera con la cantidad de \$120.00 pesos moneda nacional así como documentos personales, asimismo el declarante vio que dicho sujeto se fuera a bordo de una bicicleta tipo todo camino rodada 28 circulando sobre la calle 21 rumbo a la calle 18 de la colonia Miraflores. **3.-** Inspección ocular de fecha 12 de marzo del 2002, realizada por el ciudadano Raúl Correa Peniche, Agente Investigador del Ministerio Público, asistido del Secretario que autoriza, en la que hace constar que se constituyó hasta el predio de la calle 20 número 195 por 19 y 21 de la colonia Miraflores de esta ciudad, acompañado del perito fotógrafo, adscrito a esta Procuraduría. **4.-** Se rinde

informe de investigación de fecha 24 de agosto del 2001, signado por el ciudadano Jesús Ángel Alonzo González, Agente de la Policía Judicial del Estado, el cual manifestó: “Que se dio a la tarea de localizar al mencionado E, quien correctamente se llama: E D C, hasta dar con su paradero siendo este su domicilio ubicado en la calle 19 No. 240 por avenida Pedagógica Fracc. Vergel 3, lugar en donde me apersoné para entrevistarlos con relación a los hechos, siendo esto en varias ocasiones en las cuales siempre, me entrevisté con una persona del sexo masculino quien dijo ser padre del citado E mismo quien dijo llamarse: V D y el cual lo negaba siempre indicando que no se encontraba en su predio su hijo E D C por lo que no se le logro entrevistar, siendo así todo cuanto tengo que informar para los fines legales que correspondan. **5.-** Comparecencia de fecha 25 de septiembre del año 2001 del ciudadano E DE LA C P A quien manifestó lo siguiente: Que son falsos los hechos que se les pretenden imputar, toda vez que el día 7 de marzo del año 2001, el compareciente se encontraba en su domicilio y que aproximadamente a las 06:00 horas, se despierta para dirigirse a trabajar, manifestando que en ningún momento fue por la colonia Miraflores, asimismo que no tiene ni usa bicicleta alguna, manifestando el de la voz que no tiene necesidad de robar, ya que tiene un trabajo estable y vive económicamente bien; asimismo tiene conocimiento de que por el rumbo de la colonia Miraflores, hay unos muchachos que se dedican a robar, y que hay uno que tiene similares características a la del compareciente y que le apodan P, asimismo aclara que comparece ante esta Autoridad, ya que le llegó en su domicilio un citatorio con su nombre, pero al leer el informe del agente de la policía judicial no se menciona su nombre sino que apareció el nombre de E D C”. **6.-** Memorial de fecha 26 de septiembre del 2001, suscrito por el Licenciado NESTOR JIMENEZ SAAVEDRA, en la cual hace diversas manifestaciones y solicita a esta Autoridad copias certificadas de la averiguación previa 369/8ª/2001. **7.-** Informe complementario de fecha 8 de octubre del 2001, signado por el ciudadano Jesús Ángel Alonzo González, en el cual manifestó lo siguiente: “Me permito informar complementario del informe rendido en fecha 24 de agosto del 2001, con relación a la denuncia antes mencionada, donde se menciona a una persona con el nombre de E D C a la cual identificó como la que entró a su predio el C. E A C ahora denunciante, aclarando que el nombre correcto del citado E D C es E DE LA C P A y que el nombre de E D C mencionado en el informe rendido en fecha 24 de agosto del 2001, fue proporcionado por su padre el C. V P siendo así cuanto tengo que informar para los fines legales que corresponda. **8.-** Comparecencia de fecha 10 de octubre del 2001, del C. E A C a fin de acreditar la propiedad del televisor que le fuera sustraído en fecha 7 de marzo del año en curso de la marca SHARP, de 20 pulgadas. Anexando factura numero UU174864, de fecha 16/01/01. **9.-** Ofrecimiento de testigos de preexistencia de fecha 25 de octubre del 2001, **10.-** Declaración del primer testigo de preexistencia el ciudadano P P E C, en fecha 25 de octubre del 2001. **11.-** Declaración del segundo testigo de preexistencia el ciudadano J A A C, en fecha 25 de octubre del 2001. **12.-** Comparecencia de fecha 29 de noviembre del 2001, del ciudadano E A C. A fin de proporcionar a esta autoridad el peso en gramos, de las alhajas que le fueron rustridas en fecha 7 de marzo del 2001. **13.-** Dictamen pericial del avalúo supletorio practicado el día 21 de noviembre del 2001, signado por el C. Carlos A. Pérez Hernández y el C. Marco A. Vázquez Castro. **14.-** Dictamen pericial del avalúo supletorio complementario practicado el día 10 de diciembre

del 2001, signado por el C. Carlos A. Pérez Hernández y el C. Marco A. Vázquez Castro

15.- Memorial de fecha 06 de junio del 2002, suscrito por el Licenciado NESTOR JIMENEZ SAAVEDRA, en la cual hace diversas manifestaciones y solicita a esta Autoridad copias certificadas de la averiguación previa 369/8ª/2001

16.- Memorial de fecha 06 de junio del 2002, suscrito por el Licenciado NESTOR JIMENEZ SAAVEDRA, en la cual hace diversas manifestaciones y solicita a esta autoridad se le fije fecha para que presente como testigos de descargo a los ciudadanos L M S B y G DEL S P C, y como testigos de moralidad y buena conducta a los ciudadanos J P G G y D F G C.

17.- Acuerdo de fecha 17 de junio del 2002, en el cual se fija fecha y hora para recabar la declaración testimonial de los ciudadanos L M S B, G DEL S P C, J P G G y D F G C para el mejor esclarecimiento de los hechos a que se refieren las presentes diligencias.

18.- Hoja de antecedentes policiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, practicado el día 17 de junio de 2002, en la persona de E DE LA C P A.

19.- Acuerdo de fecha 20 de junio del 2002, en el cual se accede entregar copias debidamente certificadas de todas y cada una de las constancias que obran en la presente indagatoria al C. Licenciado NESTOR JIMENEZ SAAVEDRA.

20.- Comparecencia de fecha 11 de julio del 2002, de la ciudadana G del S P C, quien manifestó lo siguiente: "Que a principios de mes de marzo del año 2001, le fue comentado por la señora a quien le dicen doña C (esposa del ahora denunciante), que habían entrado a robarle en su casa y que como su esposo sólo sabe le dicen don E, no puede caminar bien no alcanzó al ladrón, asimismo no pudieron distinguir de quien se trataba ya que la persona que entró a robar tenía una capucha, y que en fecha posterior el citado E DE LA C P A, recibe un citatorio y al presentarse ante esta autoridad es enterado que el señor E, le estaba imputando el robo cometido en su predio, manifestando la compareciente que en la fecha del robo esto es el día siete de marzo, del año 2001, el citado E, como vive en casa de la compareciente (ya que la misma es pareja del padre de E), en el predio manifestado en sus generales, se despiertan regularmente a las 05:00 horas para luego salir de dicho predio a las 06:30 horas, para dirigirse a trabajar en la bodega propiedad del abuelo de este E, bodega que se ubica en la calle 20 numero 197-A por 19 y 21 de la colonia Miraflores, existe un sujeto dedicado a realizar actividades ilícitas que tiene rasgos parecidos con el referido E, dicho sujeto solo sabe la compareciente que se llama P".

21.- Comparecencia de fecha 11 de julio del 2002, de la ciudadana L M S B,

22.- Acuerdo de fecha 27 de julio del año 2002, mediante el cual, la Dirección de averiguaciones previas resuelve lo siguiente: **UNICO.- Se declara la Reserva del presente expediente** por las razones y fundamentos antes invocados y como consecuencia se ordena el archivo provisional de la averiguación previa 369-8ª-01 instruida en esta Octava Agencia Investigadora del Ministerio Público.

23.- Constancia de notificación llevada acabo el día cinco de agosto del 2001 por el ciudadano José Claudio Sandoval Aldana, Secretario Investigador del Ministerio Público del Fuero Común.

8. Acuerdo de fecha 08 de agosto del 2002, en el que se declara abierto el período probatorio.
9. oficio O.Q. 890/2002 dirigido al C. E A C, en el cual se le comunica que se declaró abierto el período probatorio, cuya duración será de 30 días naturales.

10. Oficio O.Q. 891/2002 dirigido al Procurador General de Justicia del Estado, en el cual se le comunica que se declaró abierto el período probatorio, cuya duración será de 30 días naturales.
11. Acta circunstanciada de fecha 02 de diciembre del año 2002, realizada por el P.D. Edwin Alejandro Arcila Cordero, en funciones de Auxiliar de la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento de este Organismo, en la que hace constar: "... que se constituyó a la calle 20 entre 21 de la colonia Miraflores de esta ciudad, lugar en el que se encuentra ubicado una nevería llamada "Helly" donde también se encuentra ubicado en esos cruzamientos el predio del quejoso E A C. Asimismo hace constar que se entrevistó con una persona del sexo femenino que declinó en proporcionar su nombre y cuya descripción es una persona de tez morena, cabello rizado, cuerpo corpulento, a quien le preguntó si conoce al quejoso y dijo conocerlo de vista, que sabe que es una persona reservada con sus vecinos, que sabe que robaron en su casa, pero no se acuerda cuando fue y declinó en proporcionar cualquier informe respecto al señor A C, en virtud de que no quiere tener problemas con dicha persona, ya que dijo que es una persona de edad adulta y no tiene mucha amistad con él".
12. Acta circunstanciada de fecha 02 de diciembre del año 2002, realizada por el P.D. Edwin Alejandro Arcila Cordero, en funciones de Auxiliar de la Oficialía de Quejas Orientación y Seguimiento de este Organismo, en la que hace constar: "... que se constituyó a la calle 20 entre 21 de la colonia Miraflores de esta ciudad en donde se encuentra ubicado el predio del C. E A C y en la esquina se encuentra ubicada una tienda denominada "EL SUPERCITO". Asimismo hace constar que se entrevistó con una persona del sexo femenino quien declinó en proporcionar su nombre y cuya descripción es una persona de tez morena, cabello lacio, delgada, a quien le pregunto si conoce al, quejoso y dijo conocerlo de vista, afirmó que sabe que robaron una vez en su casa, hace como dos años, esto lo supo por varias personas que lo comentaron en la colonia Miraflores, sin embargo declinó en proporcionar cualquier información respecto al señor A C, ya que dijo que no quiere tener problemas con dicha persona".
14. Acuerdo de fecha 14 de agosto del año 2003, mediante el cual se solicita al Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que remita a este Organismo un informe adicional, en que manifieste el estado de la averiguación previa 369/8ª/2001 promovida por el quejoso E A C.
15. Oficio número O.Q. 2826/2003, de fecha 14 de agosto del 2003, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado, en el cual se le solicita un informe adicional de la averiguación previa número 369/8ª/2001.
16. Oficio número X-J-5993/2003, recibido por este organismo el día 11 de septiembre del año 2003, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado, mediante el cual da contestación a lo solicitado en el oficio O.Q. 2826/2003 en los siguientes términos: "... El estado actual que guarda la Averiguación Previa número 369/8ª/2001, le comunico que

dicha indagatoria aun se encuentra en reserva, en virtud de que hasta el momento la autoridad ministerial no se ha allegado de elementos convincentes que haga presumir la responsabilidad del señor E P A, en la comisión de los hechos denunciados”.

17. Acuerdo de fecha 4 de junio del año 2004, mediante el cual se solicita al Licenciado Rafael Pinzón Miguel, Director de Averiguaciones Previas del Estado, se sirva rendir un informe adicional en el que manifieste el estado actual de la Averiguación Previa número 369/8ª/2001
18. Oficio número O.Q. 2617/2004, de fecha 04 de junio del año en curso, mediante el cual se notifica el acuerdo que inmediatamente antecede.
19. Oficio número D.H. 591/2004, presentado ante este Organismo el día 8 de junio del año en curso, signado por el Licenciado Rafael Pinzón Miguel, Director de Averiguaciones Previas del Estado, mediante el cual da contestación a lo solicitado en el oficio O.Q. 2617/2004 en los siguientes términos: “El estado que guarda la Averiguación Previa número 369/8ª/2001, le comunico que dicha indagatoria aún se encuentra en reserva, en virtud de que por el momento no se cuenta con elementos convincentes que hagan presumir la responsabilidad del señor E P Adrián, en la comisión de los hechos denunciados...”.

IV. VALORACIÓN JURÍDICA

Del estudio y análisis de todas y cada una de las evidencias que obran en autos, se llega a la convicción de que le asiste la razón al ciudadano E A C, al invocar violaciones a sus derechos humanos, específicamente los tutelados en los numerales 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme al estudio de las constancias que obran en autos de la indagatoria número 369/8ª/2001, resulta evidente que todas y cada una de las diligencias practicadas por la agencia investigadora octava del ministerio público del fuero común en el expediente en comento, constituyen actos de mero trámite, y que deben ser realizados de oficio y a la brevedad posible para lograr su debida integración y el esclarecimiento de los hechos que la motivaron, sin que hasta la presente fecha la misma haya sido determinada y en su caso, consignada al Juzgado Penal que corresponda; **no obstante haber transcurrido más de tres años de haberse iniciado la citada averiguación previa**, quedando acreditada una dilación en la procuración de justicia surgida como consecuencia de una negligencia en la actuación de los servidores públicos responsables de la integración de la Averiguación Previa.

A mayor abundamiento se dice que al rendir la autoridad su informe de ley en fecha ocho de agosto el año 2002, se limitó a señalar que a pesar de haberse practicado todas las diligencias para el esclarecimiento de los hechos, no existen los elementos suficientes que hagan presumir a la representación social la probable responsabilidad del indiciado E P A, razón por la cual se

determinó decretar la **Reserva** de la citada indagatoria, procediendo a realizar el día cinco de agosto del año 2002, la última diligencia al notificarse el acuerdo ya relacionado al ciudadano E A C, quedando claro que no se han realizado más diligencias de investigación en el expediente de Averiguación Previa que nos ocupa. Este hecho se corrobora con los informes adicionales rendidos por la propia autoridad en fecha 11 de septiembre del año 2003 y 8 de junio del año 2004, en los que se confirma que la averiguación previa número 369/8ª/2001, aún se encuentra en reserva, lo que constituye una clara violación a los derechos humanos del C. A C. Efectivamente, el artículo 39 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado establece: “si de las diligencias practicadas no resultan elementos suficientes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieren allegarse de datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos y, entretanto, se **ORDENARÁ A LA POLICÍA QUE HAGA LAS INVESTIGACIONES TENDIENTES A LOGRAR EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS...**”, siendo que en el caso que nos ocupa no se cumplió con lo estipulado en el precepto legal invocado pues hasta la fecha en que se emite la presente resolución, no se tiene noticia que la policía se haya abocado a realizar las pesquisas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Esta Comisión de Derechos Humanos, no pasa por alto que no existe norma jurídica alguna que señale un término perentorio para concluir las averiguaciones previas, más sin embargo para poder cumplir con el principio de impartición de justicia pronta, expedita y completa, es necesario, que los servidores públicos encargados de la investigación de los hechos presuntamente delictuosos, integren debidamente y con toda oportunidad las indagatorias, emitiendo con la misma prontitud las resoluciones que en derecho correspondan, para el efecto de que los interesados puedan en su caso recurrirlas. De igual forma este Organismo no deja de reconocer el cúmulo de trabajo que existe en las Agencias Investigadoras del Ministerio Público del Fuero Común de esta Entidad Federativa, sin embargo por disposición Constitucional, es facultad exclusiva del Ministerio Público la importante tarea de la procuración de justicia pronta, expedita y completa, independientemente de la carga de trabajo que exista, por ser esto una medida imprescindible para garantizar con efectividad, la supremacía del Estado de Derecho en nuestra entidad; es decir, resulta fundamental cumplir con dichos principios para que se garantice a la sociedad de Yucatán una convivencia armónica y civilizada donde las controversias se diriman con los instrumentos de la razón y el derecho, resultando indispensable por lo tanto que las instancias gubernamentales cumplan con toda puntualidad, rectitud, atingencia e imparcialidad, las atribuciones emanadas de las normas jurídicas, ya que de no ser así se trastoca lo dispuesto por nuestra Carta Magna, imposibilitando la observancia del derecho fundamental de que se procure e imparta justicia en los términos aludidos.

Resulta aplicable al caso sujeto a estudio la siguiente tesis que se invoca en beneficio de los intereses del quejoso y como fundamento de la presente resolución definitiva:

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Julio de 1999

Tesis: VIII.1o.32 A

Página: 884

MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN EN BREVE TÉRMINO VIOLA GARANTÍAS. De un análisis integral y coherente de los artículos 8o., 16, 17, 21 y 102-A, de la Constitución, se desprende que la representación social debe proveer en breve término la integración de la averiguación previa. Por lo tanto no es posible sostener que como los artículos 123, 126, 133, 134 y 136 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango, no establecen un término específico para integrar la averiguación previa, el órgano persecutor puede integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente; toda vez que, los mismos numerales contemplan la obligación del Ministerio Público de tomar todas las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan luego como tengan conocimiento de la posible existencia de un delito, así como de darle seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse de todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, dictando en uno u otro caso la reserva del expediente, el no ejercicio o la consignación. De lo que se infiere, que los artículos mencionados de la ley secundaria, siguen los lineamientos fijados en los artículos constitucionales en comento, por lo que no se justifica la inactividad del Ministerio Público, pues transcurrieron más de siete meses entre la fecha de presentación de la denuncia y la demanda de amparo, sin que existiera avance alguno en la averiguación, lo que como se ha demostrado implica violación de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 305/98. Abdón Gallegos Quiñones. 18 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Patricia Hidalgo Córdova. Secretario: Gilberto Andrés Delgado Pedroza.

V. SITUACIÓN JURÍDICA

Atendiendo al bien jurídicos tutelado en el artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán llega a la conclusión que el Titular de la Agencia Investigadora 8ª del Ministerio Público del Fuero Común, vulneró en perjuicio del ciudadanos **E A C** los principios de procuración de justicia pronta y expedita, constituyendo su actuación una violación **NO GRAVE** a los derechos humanos en términos del artículo 66 de la Ley de la materia.

Tomando en consideración lo antes expuesto, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán emite las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

ÚNICA.- SE RECOMIENDA al Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, adoptar las medidas administrativas y operativas necesarias a fin de que se resuelva conforme a derecho, de manera pronta, expedita y completa la Averiguación Previa número 369/8ª/2001.

Por cuanto la Procuraduría General de Justicia es una dependencia del Poder Ejecutivo, dése vista de la presente recomendación al Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, a efecto de que se sirva promover la aceptación y cumplimiento de la recomendación emitida.

La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de documento público.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

Se requiere al Procurador de General Justicia del Estado de Yucatán, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días naturales siguientes a su notificación, igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia de la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta Recomendación, quedando este Organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. Abogado Sergio Efraín Salazar Vadillo. Se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en la fracción VII del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultándolo para que en caso de incumplimiento se dirija ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. Notifíquese.